

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA**

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2020

Radicado : **2500023410002019-01050-00**
Demandante : CAMILO ANDRES CASTRO ROBAYO
Demandado : ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIPILE Y OTROS
Naturaleza : NULIDAD ELECTORAL
Magistrado (a) : DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP:

FIJACIÓN EN LISTA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera

90

MEMORIAL- CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL- 2019-01050

fernando quimbaya <garcia63285@gmail.com>

2020-07-02 17:10

*On mazabel
secretaria*

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tad mcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD ELECTORAL_2019-01050.pdf

RADICADO DEL PROCESO: 25000234100020190105000

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

ASUNTO MEMORIAL: CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CASTRO FELBAYO.

DEMANDADO: NIDIA CRUZ ORTEGA

FOLIOS: 20.

Buenas tardes, me permito adjuntar contestación de demanda de NULIDAD ELECTORAL 2019-01050, encontrándome dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal.

Solicito amablemente, confirmar recibido.

Cordialmente,

Fernando Quimbaya Garcia

Señor(es)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA -
SUBSECCION B.

Magistrado: MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

E. S. D.

Expediente: 2019-01050

Proceso: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: CAMILO ANDRES CASTRO ROBAYO

Demandado: NIDIA CRUZ ORTEGA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA NULIDAD ELECTORAL.

Cordial saludo.

FERNANDO QUIMBAYA GARCIA mayor de edad, vecino del municipio de Mosquera- Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.732.469 de Neiva-Huila, portador de la tarjeta profesional No. 201956, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando como apoderado judicial de la señora **NIDIA CRUZ ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.533.565 expedida en Bogotá D.C., previo por otorgado, encontrándome dentro del término procesal, respetuosamente manifiesto a este honorable despacho, que procedo a contestar la demanda de NULIDAD ELECTORAL; en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un cierto, es una afirmación del apoderado de la parte demandante en el cual expresa que en el municipio de Quipile se difundió la información que para las elecciones del año 2019 se presentarian actuaciones irregulares y antidemocráticas como la compra de votos, entrega de dadivas y elementos de construcción y promesas de obras a cambio de votos y que esto se efectuaría en la campaña electoral de la señora NIDIA CRUZ ORTEGA.

Sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las presuntas actuaciones irregulares antidemocráticas relacionadas con la presunta compra de votos, entrega de dadivas, elementos de construcción y promesas de obras a cambio de votos.

Ahora bien, el apoderado del demandante manifiesta que a través de registro de perfiles de las redes sociales de la alcaldesa electa, tuvo acceso a una serie de evidencias que permitieron corroborar los comentarios que hicieron eco en el municipio, *de igual forma, de lo anterior no se hace un descripción fáctica de cuales son estos perfiles, ni de que seguidores de la alcaldesa electa hayan tenido acceso a esas evidencias que permitieran afirmar las presuntas actuaciones irregulares, antidemocráticas, relacionadas con la presunta compra de votos entrega de dadivas, elementos de construcción y promesas de obras a cambio de votos.*

En relación a los expuesto en el video que presuntamente se realizó el dia 13 de septiembre de 2019 en la inspección Santa Martha-Vereda Alto del Pino del municipio de Quipile donde el demandante afirma que la señora **NIDIA CRUZ ORTEGA** desde la tarima en compañía de su esposo realiza ofrecimientos de tejas, dineros, materiales de construcción a los asistentes de la reunión bajo lo que se denominó "La Teletón" con el claro propósito de persuadir a los electores y obtener provecho con el apoyo de sus votos.

Al respecto debo indicarle que revisado el video anexo con la demanda no es posible identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisa el demandante, en que la señora Nidia Cruz Ortega realiza ofrecimientos de tejas,

dineros, materiales de construcción, ya que no es posible identificar a los interlocutores, asistentes, ni es posible tener claridad en la integridad del dialogo en el video allegado e igualmente no es posible identificar el origen de la grabación, siendo esta una prueba ilegal, ya que no se encuentra ajustada a las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

Considero pertinente aclararle al despacho que una vez culmino la reunión democrática realizada en la inspección Santa Martha-Vereda Alto del Pino del municipio de Quipile, uno de los organizadores como la vocería, proponiendo la realización de una colecta para apoyar a un adulto mayor, que vivía en una situación precaria, colecta que no tuvo como objeto la de persuadir a los electores y obtener el apoyo de votos, ni ofrecer dinero o materiales a cambio de votos.

SEGUNDO: No es cierto, lo manifestado por la excandidata al Concejo Municipal de Quipile por el partido Cambio Radical demandante; que un habitante de la vereda Alta, demandante; que un habitante de la vereda Alta, el dia 15 de septiembre de 2019, quien presuntamente firmo que recibió por parte de la candidata Nidia Cruz Ortega un aporte económico por valor de \$600 000. supuestamente con el fin de realizar mejoras en la cocina de su casa y que posteriormente fuera electa se le seria entregada otra suma de dinero para culminar dicho arreglo.

Ahora bien, frente a la prueba de audio debo decir que no se identifica el señor que menciona la señora Maricela Galindo en su declaración juramentada, de igual forma analizado el audio no se evidencia que el demandante le haya hecho algún ofrecimiento de la entrega de dinero por el cambio de votos, igualmente tampoco es posible establecer las circunstancias de tiempo y modo y lugar en que ocurrió la grabación que sustenta este hecho convirtiéndola así en una prueba ilegal *ya que no se encuentra ajustada a las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.*

TERCERO: No es cierto, que el señor Cristóbal Sierra Sierra esposo de la señora Nidia Cruz Ortega, le haya hecho ofrecimiento al señor Alfonso Arias Mendoza que apoyara a su esposa con su voto y que le diera a que necesitaba, llegando a un ofrecimiento de materiales para construcción a cambio del voto.

CUARTO: No es cierto, que la alcaldesa electa la señora Nidia Cruz Ortega haya vulnerado las reglas, principios electorales y garantías democráticas por un supuesto contacto directo de manera oculta con la señora Viviana Rodríguez quien ostentaba el cargo de Jurado de votación de la mesa No. 1 del Colegio Joaquín Medina ubicado en la inspección de la Virgen, durante el desarrollo electoral del día 27 de octubre de 2019, al respecto debo indicarle que el demandante realiza una mala adecuación del registro fotográfico ya que la alcaldesa electa simplemente saludo a la señora Viviana Rodríguez, quien era jurado de votación de la mesa No. 1 del Colegio Joaquin Medina ubicado en la inspección de la Virgen, sin que esto conllevara a la vulneración de las reglas, principios electorales y garantías democráticas y que con esto se conllevara a que el certamen electoral fuera imparcial.

QUINTO: No es cierto, que el señor Cristóbal Sierra Sierra haya utilizado de manera permanente su teléfono celular al interior del centro de votación de la cabecera municipal ni tampoco adopto una medida sancionante sobre los ciudadanos que ejercian su derecho al voto, es absurdo pensar que las autoridades electorales hayan realizado excepciones permitiendo solo a señor Cristóbal Sierra Sierra el uso de su teléfono al interior del centro de votación. De lo cual se evidencia un

98

inadecuado uso del registro fotográfico del demandante ya que como lo expondrá en su testimonio el señor Cristóbal Sierra Sierra, simplemente recibió una llamada a la cual contestó momento en el cual se tomada la fotografía sin que esto pudiera incidir en las votaciones.

SEXTO: Se desconoce lo expuesto aquí el apoderado del demandante, en relación a las actuaciones desplegadas por el señor Alfonso Suarez al interior del recinto de votación junto con el señor Inoraldo Mancera a la presunta exposición de billetes e introducción del mismo en los bolsillos, ahora bien analizado el video que soporta dicho hecho no se determina el momento exacto en que el señor Alfonso Suarez le exhibe billetes e introduce en el bolso al señor Inoraldo Mancera, en tal sentido para desvirtuar este hecho se escuchara en testimonio al señor Alfonso Suarez.

SEPTIMO: No es un hecho, es una afirmación que realiza el apoderado de la parte demandante a lo referente al audiencia la señora Carmenza Riveros Hernández donde manifestó las irregularidades de la compra de votos, entrega de dineros y mercados que se presentaban en la vereda Santa Martha por parte del señor Norberto Beltrán esposo de la concejal electa de Quipile Otilia Martinez sin realizar una descripción del tiempo, modo y lugar en que el señor Norberto Beltrán realizó las presuntas acciones que conlleva una compra de votos, entrega de dinero y de mercados.

Frente a la publicación de la señora Carmenza Riveros Hernández en su perfil de Facebook, es una afirmación en la que no se puede identificar los autores de las presuntas irregularidades que allí se exponen, siendo imposible para la parte demandada realizar el derecho de confronta y contradicción contra dicha prueba.

Ahora bien, en relación a lo expuesto de la señora Otilia Martínez en donde se afirma que en la casa de esta ingresan varias personas que son recibidas y dirigidas por el señor Norberto Beltrán antes de acceder al puesto de votación de tal circunstancia se desconoce ya que no es posible a través del video determinar el ingreso y salida de las personas a la casa de la concejal electa Otilia Martínez, de igual forma con este hecho no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha actuación haya afectado o incurrido en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019, con el objetivo de desvirtuar este hecho se escuchara en testimonio al señor Norberto Beltrán.

OCTAVO: Es cierto, que el demandante presento queja ante el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral de Cundinamarca-Consejo Nacional Electoral el día 05 de noviembre de 2019 la cual se encuentra en curso.

FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1.- El apoderado de la parte demandante expone en la demanda como normas violadas que sustentan la situación fáctica, al respecto debo indicar;

Frente al artículo 40 de la Constitución Política Participación democrática y creación de partidos políticos este artículo habla sobre las distintas formas en las que un ciudadano puede participar en la conformación, ejercicio y control las diversas ramas de poder político del país, para saber más acerca de él tema y todo lo que abarca se hace un análisis de cada uno -de los puntos que éste trae consigo.

A.- Elegir y ser elegido: este punto se refiere a la capacidad que tiene un ciudadano a escoger un representante que tome decisiones definidas antes por el pueblo y las exponga ante el gobierno para su efectivo cumplimiento; pero ese mismo ciudadano que tiene el derecho y deber de elegir un representante, puede convertirse en un representante pudiendo ser elegido por otros ciudadanos con las mismas capacidades de elegir.

E) Tornar parte en elecciones, plebiscitos referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática: este apartado hace referencia a las formas concisas de participación democrática en la que el pueblo ejerce su soberanía, para elegir un representante, tomar decisiones y aportar soluciones para el mejoramiento de él político. Estas maneras de participación son reguladas por las leyes establecidas en la misma constitución (Mecanismos de participación ciudadana)

C.- Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas: este punto está definido por el derecho que tienen los ciudadanos para asociarse libremente -Artículo 38 pero específicamente para este ibidem asociaciones políticas que van acordes a las formas de participación democrática y son representantes de la voluntad popular, promoviendo e involucrando al pueblo en la democracia participativa: estos (conformación y actuación) están regulados por la ley.

D) Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establezca la constitución: Así como el pueblo al ejercer su soberanía escoge representantes o líderes que expongan al gobierno sus peticiones y necesidades puede revocar el mandato de esos mismos cuando no están actuando de manera favorable para el pueblo, aunque debe ser previamente consultado con la ley y lo dispuesto en la constitución.

E) Tener iniciativa en las corporaciones públicas: este apartado hace referencia a la capacidad otorgada al pueblo para aportar ideas de proyectos de ley, dentro del mismo ejercicio de su soberanía, pudiendo elegir quien los represente, pero poniendo en la mesa las posibles soluciones a los problemas, que solo los afectados conocen.

F) interponer acciones públicas en a defensa de la Constitución y de la ley: este apartado tiene como base que el pueblo pueda exigir el cumplimiento de sus derechos a través de recursos como tutela, el habeas corpus, la acción de cumplimiento y las acciones populares, además de la impugnación de actos legislativos etc., todo esto en búsqueda de bienes en común.

G.- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos que tenga doble nacionalidad: este ibidem habla acerca de la posibilidad que tienen los colombianos para acceder por un cargo de representación pública o que se relacione con la administración de recursos públicos y se inhabilitan a los colombianos de doble nacionalidad a tener un cargo público como presidente, vice-presidente, gobernador, diputado, congresista

Ahora bien, frente al inciso de la participación política de las mujeres, este ha tenido el siguiente desarrollo: "Ley de cuotas" es el nombre por el cual se conoce a La ley 581 de 2000 en Colombia, en la cual se dispone que el 30% de los altos cargo público de la nación deben ser ejercidos por mujeres. Esta ley es la encargada de garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones de los cargos públicos colombianos, ya sea a nivel nacional, departamental, distrital o provincial; acceso a dichos cargos se hace a través de términos donde mínimo debe encontrarse una mujer.

Esta ley va en concordancia con varios artículos de la constitución, como el artículo 43 que reglamenta la igualdad de participación, derechos entre los hombres y las mujeres, afirmando que esta última no puede ser víctima de discriminación, además de esto son expedidos bajo las exigencias de los mandatos dados en una conferencia para mujeres realizada en 1995, donde se estableció que estado debían tomar medidas que apresuraran la igualdad entre hombres y mujeres, y esa es la

99

principal razón de hecho de la ley de cuotas tratar de bajar los estándares discriminación de género que se da actualmente en Colombia.

Frente al artículo 258 de la Constitución Política: me permito exponer el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional: "El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que garantice seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos... La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos".

Esta Corte ha manifestado que el derecho al voto es una clara manifestación "de la libertad de expresión en materia política, al tiempo que se le considera como un "deber cívico" inspirado en el principio de solidaridad. En ese sentido se advierte que el sufragio es un deber ciudadano que forma parte de aquel deber más amplio de contribuir a la organización, regulación y control democrático del Estado (C.P. art. 95-5). Pero de igual manera, es un derecho, que le permite participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en virtud de lo cual puede elegir y ser elegido, tomar parte en plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática" (C.P. art. 40). (Sentencia T- 1078 DE 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería).

Así, el derecho al voto se convierte en el medio más importante de participación ciudadana - lo que apareja necesariamente (junto con las demás normas constitucionales y legales que facultan a los ciudadanos para el ejercicio del sufragio), la obligación correlativa por parte de "las autoridades electorales a hacer posible el ejercicio de tal derecho... se halla su opuesto en el no - derecho de los demás - particulares y autoridades - impedirles que lo hagan con entera libertad."

"Resulta necesario insistir en que el Estado, en mayor grado, es quien está en condiciones de proteger, auspiciar y promover el derecho al sufragio, no sólo por cuanto a éste le corresponde, como es esencial, "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", sino también porque el ejercicio y efectividad de sufragio dada su especial naturaleza político-jurídica de derecho - deber (C.P. art. 95-5), corresponde a una responsabilidad aneja a la democracia, que es un supuesto esencial del Estado Social de Derecho. Por consiguiente, corresponde al Congreso de una parte, señalar las reglas que lo desarrollan y definen sus límites y funciones en la vida democrática y, de otra, a las autoridades electorales implementar los medios y organizar las estrategias que permitan su efectivo ejercicio, y evitar las posibles desviaciones de la voluntad de los electores (C.P. arts. 120, 150-23, 152-c, 265 y 266)." (Sentencia C-337 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz).

Frente al artículo 137 de la ley 1437 de 2011, me permito manifestarle, que esta establece el medio de control de la nulidad, de los actos administrativos de carácter general, cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: A) Cuando quebrante a las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo. B) Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlos. C) En forma irregular. D) Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. E) Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales. F) Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Pese a los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de

conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios a las mencionados podrá desvirtuar dicha presunción a través de esta acción, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo.

Frente al artículo 139 de la ley 1437 de 2011: Esta norma, reglamenta el medio de control de nulidad electoral, que es una acción pública especial que recae sobre un acto administrativo electoral, al ser este de naturaleza contencioso-administrativa deberá seguir un procedimiento según la naturaleza del acto, pues podrá recaer sobre actos de elección por voto popular o cuerpos electorales, a su vez de actos de nombramiento que expidan las autoridades o entidades públicas, tal y como lo expresa el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, también se podrá solicitar la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en corporaciones públicas.

En este medio de control, se debe tener de presente que el artículo 8º del acto legislativo No.001 de 2009, impone que cuando se trate de irregularidad en procesos de votación y en el escrutinio previamente a la declaración deberán agotar requisito de procedibilidad ante las autoridades administrativas electorales, es decir que refiere a las causales de anulación electoral No 3 y 4 del artículo 275 del CPACA.

De igual manera si hay existencia del acto que declara la elección se deberá demandar este junto con la irregularidad misma, ya que las causales para solicitar la nulidad de actos de elección y nombramiento se hallan contenidos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Frente al artículo 275 de la ley 1437 de 2011: Se establece las causales de nulidad electoral, las cuales la doctrina y la Jurisprudencia las han clasificado en objetivas y subjetivas.

Las nulidades subjetivas se apoyan en la ausencia de requisitos o calidades para acceder a la función o de la concurrencia de causas de inelegibilidad, las objetivas encuentran su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversar la verdad electoral. Igualmente, en tanto la declaración de nulidad con fundamento en las objetivas impone la práctica de nuevo escrutinio con exclusión de los votos obtenidos inválida o fraudulentamente o con exclusión de los factores de alteración sustancial de las actas y registros, la que se apoya en causal subjetiva culmina con la declaratoria de nulidad del acto de elección, es inelegible, para que su vacante se llene como lo ordena la Constitución Política tratándose de miembros de Corporaciones de elección política o con nueva elección como en el caso del art. 129 del Código Electoral.

Frente al artículo 27 de la ley 1475 de 2011: El legislador, bajo ese parámetro establecido por la Constitución, expidió la Ley Estatutaria 1475 de 2011 con el fin de adoptar reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. De los diversos temas que desarrolla el referido estatuto, este reglamenta las reglas particulares en materia de financiación de los partidos y movimientos políticos, tanto aquellas dirigidas para su funcionamiento, como las destinadas a las campañas electorales. Incluso, determina las fuentes de financiación que se encuentran prohibidas para ambos asuntos.

Frente al planteamiento de los cargos, en relación a las normas y concepto de violación.

La presente se rinde, en aplicación al derecho fundamental de defensa, que hace parte del derecho constitucional al debido proceso y en relación directa con el derecho o principio procesal y constitucional de congruencia.

100

Frente al concepto de la violación del artículo 40 numeral 1º y artículo 258 de la Constitución Política y del numeral 1º del artículo 275 de la ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante realiza afirmación inverosímil, dentro de este concepto de violación, de manera general o abstracta que no permite realizar una adecuada defensa, ya que no aduce la norma que considera violada con la descripción fáctica y que así este ejercicio arroje la supuesta infracción que pretende hacer ver, es así, que expone como causal genérica de anulación de actos de elección por la supuesta coacción ejercida sobre los votantes, desconociendo la garantía constitucional, la cual se da en el supuestamente cuando la demandada acudió a estrategias antidemocráticas de presión al elector a través de los ofrecimientos de dinero y materiales de construcción a cambio de votos.

Al respecto es lamentable que un profesional del derecho, desconozca las reglas que se debe tener de presente en cada querido proceso judicial con el fin de demostrar los hechos que sustenta la demanda, las normas violadas y así, el concepto de la violación, en tal sentido; en la presente demanda no se establece las circunstancias de tiempo modo y lugar como la señora NIDIA CRUZ ORTEGA realizo la coacción, realizo estrategias antidemocráticas de presión al elector, ofreció dinero y materiales a cambio de votos, se requiera para la información, como mínimo que indique, que conducta realizo, cuando se realizó la conducta (fecha, lugar y hora), a que personas identificándolas, bajo qué circunstancias.

Acto seguido el apoderado de la parte demandante afirma, que los votos obtenidos por la demandada fueron fruto de maniobras fraudulentas, a través de una organización estructurada dedicada a la compra de votos, con esto hubo una influencia indebida al electorado y una restricción de la libertad para escoger por quien votar, una presión económica en una forma de coacción, incentivo económico o material, actos de corrupción

Al respecto debo indicarle al despacho, que las afirmaciones realizadas por este profesional, van en contravía a la ética profesional, teniendo implicaciones penales, tanto de este, como de la persona que le otorgó el poder, toda vez, que afirma, de que el Municipio de Quipile para las elecciones realizadas en día 27 de octubre de 2019, había una organización estructurada en la compra de voto en favor de la hoy demandada, si tener prueba alguna que corrobore dichas afirmaciones, de igual forma, habla de maniobras fraudulentas sin indicar cuales maniobras indebidas, que llevaron a restringir la libertad de elector, presión económica, sin indicar como mínimo la circunstancias de tiempo, modo y lugar

Ahora bien, es improbable que con las evidencias y elementos materiales probatorios que aportan con la demanda, se puedan determinar el supuesto fraude que expone la demanda, ya que tales pruebas no es posible identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisa el demandante, en que la señora Nidia Cruz Ortega realiza ofrecimientos de tejas, dineros, materiales de construcción, ya que, no es posible identificar a los interlocutores, asistentes, ni es posible tener claridad en la integridad del dialogo en el video allegado e igualmente no es posible identificar el origen de la coacción, siendo esta una prueba ilegal.

El profesional en derecho se limita a indicar, que la campaña política de la demandada, estuvo rodeada de irregularidades que afectaron directamente la democracia, la libertad de elección, el voto político, social y el desconocimiento del artículo 258 de la Constitución Política, dichas afirmaciones tienen las falencias, de no exponer y no probar como la campaña de la demanda vulnero el artículo 258 de nuestra constitución, siendo necesario indicar cuál de los siete numerales se vulnero y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se dio la vulneración.

Considero pertinente exponerle a despacho, que el apoderado de la parte demandante expone una situación fáctica en el acápite de concepto de la violación,

hecho sin relevancia, esto sin prueba alguna en su soporte, de igual forma, son hechos que no se expusieron en la situación fáctica de la demanda, como son; que la campaña de la demanda contaba con un grupo de coordinadores encargados de conseguir líderes de barrios en los corregimientos y veredas del Municipio de Quipile, con el propósito de inscribir cédulas, asegurar votantes, entrenarlos para votar, llevarlos a las urnas asegurando que cada voto comprado fuera depositado en favor de la hoy demandada.

Sobre al particular, dichas afirmaciones son en sí mismas, mal intencionadas, fuera de la realidad, ya que, ni de las pruebas aparte de con la demanda se puede llegar a dicha conclusión, ni dentro del plenario procesal se puede evidenciar estas afirmaciones.

Acto seguido, el profesional vuelve a reiterar que se vulnera el artículo 258 de la Constitución Política, porque el elector no ejerce su derecho al voto libremente, en primer lugar, no se establece cual fue la conducta desplegada que llevó a los electores a no realizar su derecho al voto libremente, ahora bien, es necesario indicar cuales electores todos los del municipio de Quipile, o solo algunos ¿Cuáles son, identificarlos? Siendo esta afirmación improbable

De igual forma el apoderado de la parte demandante afirma que en el evento que la elección queda demandada quede nula, afectaría el derecho a la moralidad administrativa, ya que la decisión es en contra al interés público y social, a la moralidad pública; al respecto debe declararle que el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, indica que las decisiones de naturaleza electoral no se pueden controvertir a través, de los mecanismos de acciones populares o afectación de derechos colectivos, desconociendo así lo allí establecido

Frente a lo indicado, a que la violencia electoral comprende la física y la psicológica el constreñimiento, la coacción o cualquier tipo de situación que anule la libertad de elegir libremente lo incluye el otorgamiento de favores, que constituye el delito de corrupción al sufragante, situación que fue expuesto en la queja presentada ante el consejo nacional electoral por parte del demandante. Al respecto, debo reiterarle lo expuesto anteriormente, que son simplemente afirmaciones que no establece como se realizó la violencia física, psicológica, de quien se realiza, bajo que circunstancia, ahora bien, frente a la queja que hace mención esta se realizó en ejercicio que tiene todos los ciudadanos, pero esto no implica que se demuestre lo aquí afirmado, ya que, en la queja reitera las afirmaciones establecidas en la demanda.

Ahora bien, frente al presente concepto de violencia me permito manifestarle al despacho, que el apoderado de la parte demandante no desarrollo lo expuesto por la jurisprudencia frente a la causal 1º del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, como Causal objetiva: Se encuentran fundadas las irregularidades en el proceso de votación o en los escrutinios, como es

Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores (son nominadores quienes eligen y nombran a una persona para un empleo o comisión) (Los Electores o las Autoridades Electorales) (07). Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 23 de junio de 2011 indicó que:

"En virtud a la importancia y a la complejidad que abarca el proceso electoral, es necesario que los resultados traduzcan de manera fiel la voluntad libre, espontánea y soberana de los ciudadanos, de allí que la transparencia y los factores externos que vicien la voluntad sean reprochables y ameriten, de encontrarse probadas tales irregularidades, la declaratoria de nulidad del acto de elección." (2010). De la misma forma, el Consejo de Estado ha manifestado que, para efectos de su prosperidad, debe el demandante demostrar a la evidencia del hecho violento (aspecto

101

objetivo); b) la consecuente vulneración de la voluntad de quien es o son violentados (aspecto subjetivo); y c) la modificación del resultado electoral."

Requisitos que expone el Consejo de Estado, que en la presente demanda brillan por su ausencia, no se expuso y demostró a) la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo); en este mismo sentido ni siquiera se mencionó, ni mucho menos existe una prueba que demuestre b) la consecuente vulneración de la voluntad de quien es o son violentados (aspecto subjetivo) y que, como consecuencia de estas dos anteriores se haya c) la modificación del resultado electoral."

Así las cosas, este escrito como demanda no tiene fundamento factico ni probatoria, ni cumple con los rigores establecidos por la doctrina y jurisprudencia para prosperar impidiendo así realizar una adecuada defensa con las condiciones técnicas que exige.

Frente al concepto de violación del numeral 2 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011, por afectación grave al orden público, político, económico, social o ecológico.

Frente a este concepto de violación considero pertinente, transcribir la norma que expone el apoderado de la parte demandante como vulnera, la cual es, el numeral 2 de la ley 1475 de 2011, que establece: Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público

Esta prohibición le impone a la parte demandante, dos obligaciones, la primera, la de identificar y probar (circunstancias de tiempo, modo y lugar) que a la campaña de la demandante ingresaron recursos de actividades ilícitas y la segunda, que estos recursos tuvieron como objeto, financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público

Frente a la primera el demandante debe tener de presente que la ley 1475 de 2011, en el capítulo II, de la financiación de las campañas electorales, permite que estas se financien de la siguiente forma

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas que participen.

2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes de sus parentes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

3. Las contribuciones, donaciones y regalos en dinero o en especie que realicen los particulares.

4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

5. Los ingresos originados en actos partidistas, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

6. La financiación estatal de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Ahora bien, analizado el concepto de violación expuesto por la parte demandante, este se limita a indicar que la campaña de la hoy demandada tuvo fuentes de financiación derivadas de actividades ilícitas, sin indicar cuales fueron los recursos y de qué actividad ilícita provenían siendo simplemente afirmaciones vagas, inverosímil, ya que no existe prueba alguna a la que se pueda llegar a dichas afirmaciones.

En este mismo sentido, la segunda obligación que le impone el numeral 2 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011, la cual es, que debe demostrar o probar, que los recursos provenientes de actividades ilícitas que ingresaron a la campaña fueron utilizados con el objetivo de financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, siendo necesario que el demandante o su apoderado manifestaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se utilizaron los recursos provenientes de actividades ilícitas, con el fin de que fueran admitidas en el plenario, no limitarse a afirmar "que la fuente derivadas de actividades ilícitas tuvieron como objeto financiar fines antidemocrático o atentatorios del orden público".

Ahora bien, el demandante no expone con el mínimo cuáles fueron los fines antidemocráticos o atentatorios del orden público y a partir de ahí, tratar probar en el plenario las circunstancias de tiempo modo y lugar que se dieron. Quedándose en simples afirmaciones.

Es lamentable que un profesional en derecho no restar o afirmar, que del material probatorio allegado con la demanda, que hubo una alteración en la coacción y violentar a los electores, pues se le supuso el verdadero derecho al voto libre y secreto y se compraron sus votos con dinero y materiales para la construcción como tejas y bloques, que entorpeció el proceso y a favor a otro candidato. De lo anterior se puede concluir que el profesional desconoce las reglas de ilegalidad de las pruebas aportadas, que no se ajustan a la realidad, siendo estas manipuladas, que no logran demostrar en el plenario las afirmaciones generales y vagas.

En este sentido sigue afirmando sin prueba alguna, sin establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, que en la mesa 23 se realizaron las actividades de constreñimiento. (Convirtiéndose en una especulación)

Es absurdo que un profesional falte a la ética y pueda afirmar que el número de ciudadanos que votaron y que fueron objeto de violencia correspondía a 2146 sufragantes, que era el número mínimo de electores que habrían cedido a las maniobras lideradas por la hoy demanda, sin que exista prueba alguna que así lo demuestre que, fundamentalmente una demanda es simple especulación de manera general, desconociendo la rigurosidad que establece el presente medio de control y las normas expuestas como vulneradas.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y COMO CONSECUENCIA, LA NO VULNERACION DE LAS NORMA VIOLADAS.

La demanda de nulidad electoral se sustenta no en hechos que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron, simplemente se fundamenta en afirmación que están por fuera de la realidad, siendo improbable e inverosímil, que en la campaña electoral realizada en el día 27 de octubre de 2019, en el municipio de Quipile se hayan presentado actuaciones irregulares y antidemocráticas como la compra de votos, entrega de daivas y elementos de construcción y promesas de obras a cambio de votos, como a continuación se expone:

No es cierto y no existe prueba, que nos llevó a indicar el día 13 de septiembre de 2019 en la inspección Santa Martha-Vereda Alto del Pino del municipio de Quipile, en el evento comunitario, la demandante desde la tarima haya realizado ofrecimientos de tejas, dineros, materiales de construcción, a los asistentes de la reunión bajo lo que se denominó "La Teletón" con el claro propósito de persuadir a los electores y obtener provecho con el apoyo de sus votos.

D2

En este mismo orden, está fuera de la realidad que la demandante le haya ofrecido o entregado a un habitante de la vereda arriba del municipio de Quipile, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) con el fin de que este realizara unas mejoras en la cocina de su casa y que se hubiera comprometido que una vez electa se le entregaría otra suma de dinero para culminar dicho arreglo.

De igual forma, no es cierto, convirtiéndose en improbable, que el señor Cristóbal Sierra Sierra esposo de la demandante le haya hecho ofrecimiento al señor Alfonso Arias Mendoza, para que apoyara a su esposa con su voto y que le dijera que necesitaba, llegando a un ofrecimiento de materiales para construcción a cambio del voto.

En este sentido, es inexistente que la demanda haya vulnerado las reglas, principios electorales y garantías democráticas por un supuesto contacto directo de manera oculta con la señora Viviana Rodríguez quien ostentaba el cargo de Jurado de votación de la mesa No. 1 del Colegio Joaquín Medina ubicado en la inspección de la Virgen en el desarrollo electoral del día 27 de octubre de 2019, sin indicar como un saludo a esta persona haya vulnerado las reglas, principios, y garantías electorales

Es absurdo concluir que el señor Cristóbal Sierra Sierra haya utilizado de manera permanente su teléfono celular al interior del centro de votación de la cabecera municipal, y que adopto conductas impudentes sobre los ciudadanos que ejercian su derecho al voto, siendo improbable que las autoridades electorales hayan realizado excepciones, permitiendo solo al señor Cristóbal Sierra Sierra el uso de su teléfono al interior del centro de votación.

Ahora bien, el demandante realiza una serie de afirmación sin prueba alguna, como es el que el señor Alfonso Suarez al interior del recinto de votación junto con el señor Inocundo Mancera a la presencia exposición de billetes e introducción del mismo en los bolsillos, ahora bien, al realizado el video que soporta dicho hecho no se determina el momento exacto en que el señor Alfonso Suarez le exhibe billetes e introduce en el bolsillo al señor Inocundo Mancera.

Siguiendo esta misma línea, el demandante realiza una series de afirmaciones sin pruebas alguna que pueda llegar a tales conclusiones, como es que la señora Carmenza Riveros Hernández manifestó irregularidades de la compra de votos, entrega de dineros y mercados que se presentaban en la vereda Santa Martha por parte del señor Norberto Beltrán esposo de la concejal electa de Quipile Otilia Martínez sin realizar una descripción del tiempo, modo y lugar en que el señor Norberto Beltrán realizó las presuntas acciones que conllevaron a la compra de votos, entrega de dinero y de mercados.

De igual forma, afirma el demandante que la señora Carmenza Riveros Hernández en su perfil de Facebook expone la serie de irregularidades, sin que se puede identificar los autores de las presuntas irregularidades que exponen allí en dicha publicación, siendo imposible para la parte demandada realizar el derecho de defensa y contradicción contra dicha afirmación.

En este mismo, sigue realizando afirmación, como es que en la casa de la señora Otilia Martínez habían ingresado varias personas que eran recibidas y dirigidas por el señor Norberto Beltrán antes de llegar al puesto de votación de tal circunstancia se desconoce ya que no es posible a través del video determinar el ingreso y salida de las personas a la casa de la concejal Otilia Martínez, de igual forma con este hecho no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha actuación haya afectado o influido en las elecciones llevadas a cabo el día 27 de octubre de 2019.

FRENTE A LA NO VULNERACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS.

FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 40 Y 258 DE LA CARTA POLÍTICA:

Es un derecho porque es una de las máximas representaciones democráticas a través de la cual los ciudadanos pueden acudir a las urnas para decidir directamente algún asunto puesto a su consideración o para dirigir a sus representantes.

Además, es la forma en que se expresan genuinamente los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Carta Política pues es a través de aquel puede elegir; ser elegido; participar de elecciones; plebiscitos, referendos, consultas populares y demás formas de participación democrática; ejercer la revocatoria directa, por ejemplo.

Sin embargo, no sólo constituye un derecho sino que también es un deber ciudadano, toda vez que al tener Colombia una forma de gobierno basada en la democracia, los ciudadanos tienen el deber de ejercer el derecho al voto para participar y contribuir en la toma de decisiones en las elecciones de las personas que los gobernarán y representarán en las Corporaciones Públicas, so pena de que todo el aparato estatal se paralice y no se pueda cumplir los fines esenciales del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

El voto constituye, sin lugar a dudas, uno de los elementos centrales de la democracia. No se podría comprenderse la democracia sin la existencia del ejercicio del voto constituye una manifestación de la libertad individual, en la medida en que la persona selecciona el candidato de su preferencia. Así mismo, constituye la base de la legitimidad del sistema. Desde el punto de vista del voto como derecho y manifestación de la libertad individual, la Corte ha señalado que se trata de un derecho complejo que comporta la elección individual y supone la existencia de una organización presidencial. Además tiene una función organizacional, lo cual no le resta su carácter de derecho fundamental, de aplicación inmediata. (...)

De acuerdo con lo dicho, el núcleo esencial del derecho al sufragio comprende tres elementos. El primero de ellos hace alusión a la libertad política de escoger un candidato. El segundo se refiere al derecho que tienen los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda realizarse de manera efectiva y libre. Finalmente el tercer elemento hace referencia a este es al deber ciudadano de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales.

(...) El derecho de voto no se agota en los elementos antes indicados. No es suficiente que existan condiciones de libertad para la elección, ni que exista suficiente información para que dicha elección se realice en condiciones de transparencia. Lo que es necesario es que el aspecto "deontológico" del voto, si no se asegura que la voluntad popular (escrutinio), producto de la sumatoria de voluntades individuales, sea respetada. El núcleo esencial del derecho al voto implica, además de la libertad de elección, que la decisión contenida en el voto sea respetada y determinante en la selección de los gobernantes. Es decir, el voto no es más que la expresión de la voluntad popular, que tiene por objeto establecer en quien ha confiado la ciudadanía para formar parte de las instancias estatales"

...En el Estado de Derecho, el ejercicio individual y colectivo del derecho al voto, está sujeto a condiciones normativas que establecen las condiciones de validez tanto del voto individual como de la actividad electoral en su conjunto. La democracia precisa de tales condiciones, a fin de garantizar que la decisión adoptada en el voto sea una genuina expresión de la voluntad individual y no el producto de la voluntad colectiva o de la voluntad de ejercer de poderes sobre la persona. Se busca rodear de garantías, pues, el ejercicio libre del voto, apunta a alcanzar condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral. La Corte ha destacado cómo

la Constitución de 1991 supuso una apuesta a favor de una mayor apertura democrática y un refuerzo a la garantía de transparencia del voto.

Teniendo en cuenta la relevancia del voto y su doble perspectiva de derecho y deber, es que el artículo 258 Constitucional le atribuye unas características y garantías especiales que buscan blindarlo frente a todas las conductas que lo puedan viciar, por ello impone al Estado la responsabilidad de velar porque el voto se ejerza sin coacción y de manera efectiva.

Que no sea objeto de coacción, implica que sea libre, que los ciudadanos tengan la oportunidad de votar de manera informada y responsable, sin ser obligados directa o indirectamente, a depositar su voto en las urnas de una manera u otra.

Ahora bien, ni de los hechos, ni de las pruebas aportadas se evidencia como la demandada vulnero el artículo 40 o 258 de la Constitución, ya que, no realizó ninguna clase coacción a los electores, ni física ni psicológica o alguna clase de persuasión indebida a través de entrega de prebendas a cambios de votos, así como lo afirma el demandante, ya que el resultado obtenido en la elecciones el dia 27 de octubre de 2019, fue el desarrollo de la voluntad de ciudadanos del municipio al ejercer el derecho al voto, esto es, elegir y ser elegido, a sus representantes. (democracia participativa y representativa)

FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACION DEL NUMERAL 1, DEL ARTICULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Ahora bien, además de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de C.P.A.C.A. para acceder al Medio de Control de Nulidad Electoral, en los artículos 275 y siguientes, del referido código, establece las causales de nulidad, las cuales la doctrina y la Jurisprudencia las ha clasificado en objetivas y subjetivas.

Así, el Consejo de Estado sobre las causales de nulidad ha dicho que:

"Las nulidades subjetivas se apoyan en la ausencia de requisitos o calidades para acceder a la función o de la concurrencia de causales de inelegibilidad, las objetivas encuentran su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversar la verdad electoral. Igualmente, en tanto la declaración de nulidad con fundamento en las objetivas impone la práctica de un scrutinio con exclusión de los votos obtenidos inválida o fraudulentamente, o con exclusión de los factores de alteración sustancial de las actas y registros, lo que se apoya en causal subjetiva culmina con la declaratoria de nulidad del acto de elección del inelegible, para que su vacante se llene como lo ordena la Constitución Política tratándose de miembros de Corporaciones de elección política –sin nueva elección como en el caso del art. 129 del Código Electoral."

En la presente demanda se sustenta en la vulneración del numeral 1 del artículo 275 del C.P.A.C.A. que indica: *"Se considera ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores (son nominadores quienes eligen y nombran a una persona para un empleo o comisión) (Los Electores o las Autoridades Electorales, 2007)." Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 23 de junio de 2011, indicó que:*

"En virtud a la importancia y a la irreversibilidad que abarca el proceso electoral, es necesario que los resultados traduzcan de manera fiel la voluntad libre, espontánea y soberana de los ciudadanos, de tal modo que la transparencia y los factores externos que vicien la voluntad sean reprochados y ameriten, de encontrarse probadas tales irregularidades, la declaratoria de nulidad del acto de elección." (2010). De la misma forma, el Consejo de Estado ha manifestado que "para efectos de su prosperidad, debe el demandante debe demostrar que la ocurrencia del hecho violento (aspecto

objetivo); b) la consecuente vulneración de la voluntad de quien es o son violentados (aspecto subjetivo), y c) la modificación del resultado electoral.”

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO,** de fecha dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00, indico:

Para la prosperidad de dicha causal jurisdiccionalmente se ha exigido la demostración algunos elementos específicos, a saber:

- i) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar que existió la violencia alegada, lo cual además de un factor objetivo que incluye que los constreñidos ejercieron el voto en determinadas zonas, puestos y mesas, tiene un factor subjetivo, es decir que dicho voto se dio como consecuencia de las dádivas ofrecidas y/o recibidas;
- ii) Que, en caso de violencia sicológica, las dádivas fueron otorgadas por los demandados con el propósito señalado por el demandante, es decir, para constreñir la voluntad del elector;
- iii) Cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago o una promesa de dádiva; y
- iv) Que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral.

Ahora bien, analizada la demanda no se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado: a) la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo); en este mismo sentido, ni siquiera se mencionó, ni mucho menos existe una prueba que demuestre, b) Que, en caso de violencia sicológica, las dádivas fueron otorgadas por los demandados con el propósito señalado por el demandante, es decir, para constreñir la voluntad del elector; dicho requisito ni siquiera se menciona, ni se desarrolla, ni se demuestra. C) Cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago o una promesa de dádiva. d) Que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1475 DE 2011, POR AFECTACIÓN ARAVE AL ORDEN PÚBLICO, POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL O ECOLÓGICO.

Frente a las normas violadas, me permito indicar que la prohibición establecida en el numeral 2 de la ley 1475 de 2011, impone a la parte demandante, dos obligaciones, la primera, la de identificar y probar (circunstancias de tiempo, modo y lugar) que a la campaña de la demandante ingresaron recursos de actividades ilícitas y la segunda, que estos recursos tuvieron como objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La demanda simplemente se limitó a afirmar que la hoy demandada tuvo fuentes de financiación derivadas de actividades ilícitas, sin indicar cuales fueron los recursos y de qué actividad ilícita provenían, siendo simplemente afirmaciones vagas, inverosímil, que no existe prueba alguna a la que se pueda llegar a dichas conclusiones.

En este mismo sentido, la segunda obligación que le impone el numeral 2 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011, la cual es la que debe demostrar o probar, que los recursos provenientes de actividades ilícitas que ingresaron a la campaña fueron utilizados con el objetivo de financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, siendo necesario que el demandante o su apoderado manifestaran las

10X

circunstancias de tiempo, modo y lugar que se utilizaron los recursos provenientes de actividades ilícitas.

De conformidad a lo anteriormente mencionado, le solicito al magistrado ordene en su providencia como probada la excepción de mérito expuesta en la contestación de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente a la probabilidad de las pretensiones, toda vez, que la elección realizada el día 27 de octubre de 2019, en ningún momento ha incurrido en la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 1475 de 2011, ya que, no utilizo fuentes ilícitas de financiación en la campaña política para fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, de igual forma, no se evidencia como la demandada incurrió en la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, le solicito al despacho no acceder a las pretensiones y decretar en la providencia como probada la excepción de mérito expuesta en la contestación de la demanda.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS

La exclusión probatoria tiene como fundamento el respeto por el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo anterior teniendo en cuenta que la recolección de los elementos materiales probatorios con violación de los procedimientos previamente establecidos en la ley, podría generar la nulidad del procedimiento.

Las garantías que se derivan del texto de la Carta Magna como *el artículo 29 de la Constitución Política, señala que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho*, imponen un límite al principio de la libertad probatoria, toda vez, que todo elemento de convicción que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales para su obtención y producción, de ahí la derivación de lo que denomina regla de exclusión probatoria, donde debe ser excluido para su valoración cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a las formas procesales dispuestas para su producción.

Ahora bien, la nulidad alegada en la demanda es la de "violencia sobre los electores" consagrada en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pero la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los requisitos objetivos que se deben configurar para que se determine esta causal de nulidad electoral como: i) los votos obtenidos fraudulentamente ii) cuando y donde fueron comprados iii) por quien fueron comprados, iv) cuál fuere el valor, y v) se debe contar con la aceptación individual de quien lo vendió, es por eso que el Consejo de Estado en sus múltiples jurisprudencia ha recalculado que al invocar esta causal de nulidad no se pueden partir de especulaciones o suposiciones.

Dado lo anterior, se observa que el demandante allegó los elementos materiales probatorios en la mayoría son documentales mixtos al poseer imágenes visuales y audios, donde no puede demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos relatados por el actor, además de que no puede identificar el origen de las grabaciones, como tampoco se tiene la certeza de la fuente de recolección del material probatorio, donde se pueda determinar quién hace el ofrecimiento y entrega de dadivas, quien las entregas y quien las recibe.

Ahora bien, debo solicitar al despacho la exclusión de los elementos materiales probatorios allegados por la parte demandante como el Video identificado con el No. 1-VID20191101WA0055.MP4, Audio WhatsApp grabado del teléfono de la señora Maricela Galindo 2019-10-28, Foto WhatsApp image 2019-10-28, Foto WhatsApp image 2019-10-30, Video. SAM6349, AUDIO-2019-11-27-10-37.51, Foto. PHOTO-2019-27-13-07-46.jpg, Videos. DJL_0951.MOV, DJI_0946.MOV, toda vez, que viola las formas procesales dispuestas en la ley para su producción, así como también debo manifestarle al despacho que el demandante de la presente acción de nulidad electoral fue candidato a la Alcaldía del Municipio de Quipile en las anteriores elecciones donde mi poderdante resultó ganadora y es hijastro del ex alcalde del municipio de Quipile del periodo 2011-2019, siendo este el opositor de mi prohijada. Además de la persona que se escucha en la prueba de Audio WhatsApp grabada en el teléfono de la señora MARICELA GALINDO quien menciona un presunto aporte de la señora NIDIA CRUZ ORTEGA es el mayordomo de la finca de propiedad del señor PEDRO LUIS APONTE, padrastro del demandante y ex alcalde opositor del municipio de Quipile-Cundinamarca para el periodo 2016-2019, por lo tanto, esta prueba debe ser tachada de imparcial toda vez que se encuentra en una situación que afecta la creabilidad al tener una relación de dependencia laboral con el señor PEDRO LUIS APONTE, padrastro del demandante y ex alcalde opositor del municipio de Quipile-Cundinamarca para el periodo 2016-2019, de conformidad al artículo 211 del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Señor magistrado, solicitud se decrete y practique las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

1.- Ninson Enrique Ríos Galindo cédula 11.436.715 residente en la finca Los Pinos vereda Santa Marta Alta municipio de Quipile celular 3114671499.

Francy Viviana Varela Quiroga con cédula 11.2745207 residente en la vereda Santa Marta Alta celular 3118241796.

Los testimonios de estas personas son útiles, conducentes y pertinentes dentro del proceso de la referencia, toda vez, que con estos se desvirtuara el hecho primero que fundamenta la demanda de nulidad electoral estableciendo las circunstancias de tiempo modo y lugar de lo acaecido en la reunión democrática realizada en la inspección Santa Martha-Vereda Alto del río del municipio de Quipile - Cundinamarca.

2.- José Barrios Suarez C.C. No. 19.423.217 de Bogotá, Finca Porto Alegre vereda el Líbano municipio de Quipile 3112783398.

José Rigoberto Barbosa Novoa C.C. 79.124.41 de Fontibón Finca Villa Isabela vereda Arabia municipio de Quipile, 31034502.

Los testimonios de estas personas son útiles, conducentes y pertinentes dentro del proceso de la referencia, toda vez, que con estos se desvirtuara el hecho segundo que fundamenta la demanda de nulidad electoral desvirtuando así, la afirmación de que la demandada, realizo un aporte económico por valor de \$600.000, supuestamente con el fin de realizar mejoras en la cocina de su casa, a un habitante de la vereda Arabia del Municipio de Quipile

3.- Cristóbal Sierra Sierra C.C. 11.435.321 Cal 145 No. 13^a, 97 Torre 1 Apto 506 Bogotá.

Ronald Aldemar Leyva Martinez C.C. No. 10.114148 Finca Buena Vista Vereda Santa Martha Alta municipio de Quipile 3132811190

Marfi Carolina Rios Beltrán C.C. No. 12 238 131 de Bogotá Finca los Pinos Santa Martha Alta municipio de Quipile, 31 1451341.

Los testimonios de estas personas son útiles, conducentes y pertinentes dentro del proceso de la referencia, toda vez que con estos se desvirtuara el hecho tercero que fundamenta la demanda de nulidad electoral, desvirtuando así, la afirmación de que el señor Cristóbal Sierra Sierra esposo de la señora Nidia Cruz Ortega, le haya hecho ofrecimiento al señor Alfonso Arías Mendoza que apoyara a su esposa con su voto.

4.- Bibiana Andrea Rodriguez Ortiz C. No. 20 688.124 con domicilio Inspección La Virgen municipio de Quipile celular 3133617781.

El testimonio de esta persona es útil, conducentes y pertinentes dentro del proceso de la referencia, toda vez, que con estos se desvirtuara el hecho cuarto que fundamenta la demanda de nulidad electoral, desvirtuando así, que la demanda, haya vulnerado las reglas, principios electorales y garantías democráticas por un supuesto contacto directo de manera oculta con la señora Viviana Rodríguez quien ostentaba el cargo de Jurado de votación de la mesa No. 1 del Colegio Joaquín Medina ubicado en la inspección de La Virgen en el desarrollo electoral del día 27 de octubre de 2019.

5.- Cristóbal Sierra Sierra C.C. 11.4.1.321 Calle 145 No. 13^a. 97 Torre 1 Apt 506 Bogotá

El testimonio de esta persona es útil, conducentes y pertinentes dentro del proceso de la referencia, toda vez, que con estos se desvirtuara el hecho quinto que fundamenta la demanda de nulidad electoral, desvirtuando así, que el señor Cristóbal Sierra Sierra haya utilizado de manera permanente su teléfono celular al interior del centro de votación de la cabecera municipal ni tampoco adopto una medida vigilante sobre los ciudadanos que ejercian su derecho al voto.

6.- José Alfonso Suarez Hernández C. No. 19.071 903 residente en la Inspección La Virgen municipio de Quipile, 322.408310.

El testimonio de esta persona es útil, conducentes y pertinentes dentro del proceso de la referencia, toda vez, que con estos se desvirtuara el hecho sexto que fundamenta la demanda de nulidad electoral, desvirtuando así, que el señor Alfonso Suarez, al interior del recinto de votación junto con el señor Inoraldo Mancera a la presunta exposición de billetes e introducción del mismo en los bolsillos.

7.- Nolberto Beltran Herrera C.C. 19.299 210 de Bogotá, dirección Inspección Santa Marta Centro Poblado, celular 3118-16403.

El testimonio de esta persona es útil, conducentes y pertinentes dentro del proceso de la referencia, toda vez, que con estos se desvirtuara el hecho séptimo que fundamenta la demanda de nulidad electoral, desvirtuando así, las presuntas irregularidades de la compra de votos, entrega de dineros y mercados que se presentaban en la vereda Santa Marta por parte del señor Norberto Beltrán esposo de la concejala electa de Quipile Otilia Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La contestación de la demanda de nulidad electoral tiene como fundamento el art 29 de la Constitución Política, art 17^o y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ANEXOS.

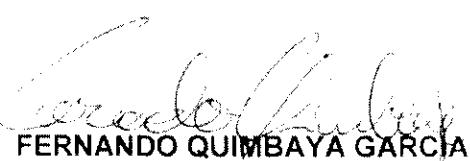
Con la contestación se anexan.

1.- Poder otorgado por la señora **NIDIA CRUZ ORTEGA**.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 7 No. 7 A-44 del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, Tel: 3134678009 e mail garcia63285@gmail.com

Cordialmente.


FERNANDO QUIMBAYA GARCIA

C.C. 7.732.469 de Neiva
T.P. 201956 del C.S. de la J.

Señor(es)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION PRIMERA.

Magistrado. MOISÉS MAZABEL

E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 2019-1050

Demandante: CAMILO ANDRES CASTRO ROBAYO

Demandada: NIDIA CRUZ ARTEGA Y OTROS

Asunto: Otorgamiento de Poder

Respetado Señor,

NIDIA CRUZ ORTEGA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Quipile, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.533.565 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.732.469 expedida de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 201956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la Acción de Nulidad Electoral con radicado: 2019-1050, en todas las instancias procesales que requiera para la defensa del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de: aportar y controvertir pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión de conformidad con lo previsto, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, y las establecidas en el Código General del Proceso artículo 71 y las demás normas concordantes.

Ruego señor Magistrado, reconocerle personería el apoderado en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,


NIDIA CRUZ ORTEGA

C.C. No. 52.533.565 de Bogotá D.C.

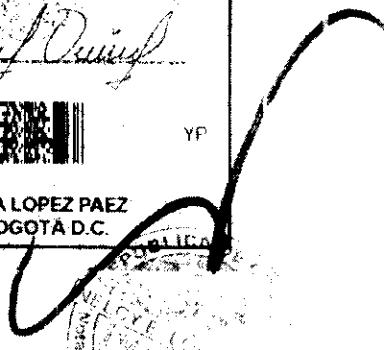
Acepto,


FERNANDO QUIMBAYA GARCIA

C.C. No. 7.732.469 de Neiva-Huila

T.P 201956 del C.S. de la J.

NOTARIA	DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
40	La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:
TR BUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA	
fue presentado personalmente por	
CRUZ ORTEGA NIDIA	
con C.C. 52533585 y T.P.	
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.	
Bogota D.C. 6/07/2020 a las 5:34:19 p.m.	
 FIRMA	
	
NELCY ESPERANZA LOPEZ PAEZ NOTARIA 40 (E) BOGOTA D.C.	


Nelcy Esperanza Lopez Paez



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

PMC

X
96

Bogotá D.C., marzo de 2020.

Doctor

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado Sección Primera – Subsección “B”

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18

Bogotá D.C.

S.S.I. 1.00000.0.00000
98158 10-000-73 15:00

UB
19 fls.

Expediente: N° 25000 2341000201901050-00
Demandante: CAMILO ANDRES CASTRO ROBAYO
Demandado: NIDIA CRUZ ORTEGA
Asunto: NULIDAD ELECTORAL

Honorable Magistrado Dr. Mazabel Pinzón.

El suscrito GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.361.836, nombrado mediante la Resolución número N°315 del 15 de enero de 2020. tomando posesión del cargo por medio de Acta número 001 del 22 de enero de 2020 respectivamente, quien obra como Delegado Departamental del Señor Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, en nombre y representación de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de manera atenta concurro a su Digno Despacho encontrándonos en término respectivo y con el propósito de ejercer derecho de contradicción referente a los argumentos de hecho y derecho esbozados por el demandante señor **CAMILO ANDRES CASTRO ROBAYO** en la presente Demanda .

1

De la manera más atenta, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2020, recibido a la Delegación Departamental de Cundinamarca en traslado del 4 de febrero de los corrientes y dada su competencia y jurisdicción electoral dentro de la cual se integra el Municipio de Quipile – Cundinamarca. Para lo cual nos permitimos informar lo siguiente:

DE LA COMPETENCIA

1. COMPETENCIA DE LA RNEC EN LO RELATIVO CON EL PROCESO ELECTORAL.

Es importante referirse a las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, particularmente al segundo inciso del artículo 266 de la CPC que establece: “Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 –Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga." (Subrayas fuera del texto original). Este precepto hace referencia genérica a las elecciones y el desarrollo de este mandato constitucional se encuentra contenido en las disposiciones del Decreto – Ley 1010 de 2000, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, mediante el cual se establecen el objeto, naturaleza y funciones de la RNEC, frente a todo tipo de certámenes democráticos, y en el Decreto - Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) donde se establecen algunas funciones a cargo del Registrador Nacional del Estado Civil (particularmente en el artículo 26 y 90).

El Decreto 1010 de 2000, dispone que las funciones de la RNEC son las siguientes:

"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: (...)

10. *Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.*

11. *Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.*

12. *Llevar el Censo Nacional Electoral.*

13. *Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen (...)*

26. *Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes."*

En relación con el **proceso electoral**, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto Ley 2241 de 1986, establece que los Registradores Auxiliares, Zonales y Municipales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 entre otras, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 163. Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



X 28

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.

ARTÍCULO 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten (...)"

ARTÍCULO 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...)” (Artículos 182 y 185 Código Electoral; subrayas fuera del texto original).

Estas son las únicas funciones de los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios y, vale la pena resaltar, que NO tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

Del precepto anterior se desprende que la RNEC solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la Acción de Nulidad Electoral, toda vez que los hechos que describe el accionante no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la Entidad.

Seguidamente, determinada las funciones de la RNEC en los certámenes electorales nos permitimos indicar el procedimiento para la inscripción de candidaturas. Competencia del CNE, RNEC y Agrupaciones Políticas.

2. COMPETENCIA DE LA RNEC, CNE Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LO ATINENTE A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES

La Constitución Política en el artículo 266, define las funciones establecidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la siguiente manera:

“ARTICULO 266. (...) Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



28

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. (...).

El numeral 2° del artículo 26° del Decreto - Ley 2241 de 1986 — Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil la de organizar y vigilar el proceso electoral.

El artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece ante quien se inscriben las candidaturas en la respectiva Circunscripción Electoral. Así, la inscripción de los candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la Asamblea Departamental se efectuará ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía del Distrito Capital y listas de candidatos para el concejo distrital ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales ante los Registradores Especiales y Municipales del Estado Civil y los candidatos a las juntas administradoras locales de Bogotá ante los Registradores Auxiliares de Bogotá.

A su vez, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 32, dispone:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

4

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.” (Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto).

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

1. Requisitos Generales.

1.1 SOLICITUD DE INCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de Inscripción formulario E-6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



38
X

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

1.2 FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.

1.3 ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista, podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E- 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.

1.4 Con la firma del formulario de inscripción (forma E-6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento en donde manifiesta:

1.5 Su filiación política.

1.6 Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y que no ha participado en consultas internas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

1.7 CUMPLIMIENTO DE CUOTA DE GÉNERO.

2. Requisitos específicos.

5

Se deben cumplir además de los generales los siguientes:

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERIA JURIDICA:

AVAL: Otorgado por el Representante Legal o por quién él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala.
- Identificación del avalado o avalados.
- Periodo constitucional.
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los Grupos Significativos de Ciudadanos deben cumplir los siguientes requisitos constitucionales y legales:

- I. Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por 3 ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción y antes de dar inicio a la recolección de apoyos.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



BO

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

- II. Haber allegado las firmas que se aportan como apoyo a las candidaturas según la corporación y de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Censo de la Circunscripción correspondiente}}{\# \text{ de curules por proveer}} = \text{Resultado} \\ \times 20\%$$

- III. Haber allegado la póliza de seriedad de la candidatura: la cual podía constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Póliza expedida por una compañía de seguros, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El valor de las pólizas de seriedad de las candidaturas las fijó el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0256 del 29 de enero de 2019.

La vigencia de las pólizas es de Seis (6) meses después de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral competente.

Para las elecciones del 2019, la RNEC profirió la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (se anexa copia), de acuerdo con el cual el periodo de inscripción de candidaturas dio inicio el 27 de junio y se extiende hasta el 27 de julio de 2019, tal como lo establece la Ley 1475 de 2011 en su artículo 30.

6

Corolario de lo anterior, se deduce que la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de inscribir candidatos postulados por partidos políticos con personería jurídica, se presenta con posterioridad al otorgamiento del aval por parte de la respectiva colectividad en los términos evocados en precedencia y su discernimiento por parte de la Autoridad Electoral para la aceptación o no a tal empadronamiento se procederá a recapitular a continuación.

De acuerdo con la norma citada en precedencia, es claro que en materia de inscripción de candidaturas la RNEC tiene a su cargo la verificación de requisitos formales para la admisión a cargos uninominales y corporaciones públicas adelantada por la misma entidad, la inadmisión por parte del funcionario electoral competente de una inscripción por esta causa daría lugar a la configuración del delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017.

En lo que respecta al **Consejo Nacional Electoral**, el artículo 265 de la Constitución Política señala entre otras, que tiene la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda actividad electoral de las agrupaciones políticas y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos correspondan.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



D
P

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

"ARTICULO 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará (...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Negrita, subrayado y cursiva propios).

Con relación a lo anterior, el inciso 2 del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, señala que el CNE remitirá a los organismos competentes los candidatos y listas que fueron admitidos con el fin de certificar si se encuentran incursos en causales de inhabilidad en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación, para que estos a su vez publiquen el listado de los candidatos inhabilitados.

Por otra parte, los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107 que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como las agrupaciones políticas responden por toda violación o contravención a la normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

7

Ya en el artículo 108 de la Carta Magna en su inciso tercero, se lee que los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respetivo representante legal del partido o movimiento o por quien lo delegue.

El mismo artículo indica que la inscripción de un candidato incuso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral previo a la aplicación del debido proceso.

Es importante destacar que desde la Carta Constitucional se dispone que pueden participar del poder político a través de la inscripción de candidaturas para los diferentes cargos y corporaciones de elección popular, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

La gran diferencia entre las candidaturas presentadas por partidos políticos y las de Grupos Significativos de Ciudadanos, es que la primera está dotada de firmeza por el aval otorgado al candidato y la segunda por las firmas recolectadas para brindarle solidez a la misma.

3. DEL PROCESO ELECTORAL –

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

83
D

A efectos de llevar un certamen transparente, eficaz y seguro para el desarrollo de esta actividad, se hace necesario de la intervención de los siguientes actores:

3.1 JURADOS DE VOTACIÓN.

El artículo 5 de la Ley 163 de 1994, dispone que, para integrar las listas de los jurados de votación, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, solicitaran a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, que indiquen las personas que puedan prestar el servicio como jurado de votación.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, establece que no pueden desempeñarse como jurado de votación, entre otros, quienes tengan funciones propiamente electorales, de ahí que no puede invocarse que ningún funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda determinar o tomar decisiones dentro del proceso de escrutinio.

"Artículo 104: Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador."

8

3.2 TESTIGOS ELECTORALES

El artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, dispone:

"Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades."

El mismo artículo refiere que los testigos electorales son acreditados ante el Consejo Nacional Electoral y en su parágrafo señala:

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



8A
D
B

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

"El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores."

Finalmente, el Consejo Nacional electoral, mediante la Resolución 1706 de 2019, artículo cuarto, deleo la facultad para la acreditación de los testigos electorales a la Registraduria Nacional del Estado Civil, así:

"ARTÍCULO CUARTO. — DELEGACIÓN. Sin perjuicio de la facultad que corresponde al Consejo Nacional Electoral, déléguese en la Registraduria Nacional del Estado Civil, a través de sus Registradores Distritales, Especiales, y Municipales, según el caso, la función de acreditar a los testigos electorales para las mesas de votación y comisiones escrutadoras. Para los escrutinios generales, en los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil o en los Registradores Distritales según corresponda."

3.3 ESCRUTINIOS

Debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el pre - conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los Jurados de Votación, que posteriormente se digitalizan para que sean consultados por la ciudadanía a través de la página web de la Registraduria, las cuales tienen un carácter informativo, pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, **los resultados oficiales** de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las Comisiones Escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

9

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



80

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. <u>Secretarios:</u> Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.
COMISIONES AUXILIARES	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales.

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le compete entonces, a las Comisiones Escrutadoras, **entes independientes y autónomos**, de los cuales hace parte la Registraduría únicamente en calidad de secretaria, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); o con las actas parciales del escrutinio (forma E-26), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

10

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso:

- a) **Escrutinio de mesa:** En esta fase se realiza el conteo de los votos emitidos anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por el partido, de todo lo cual se deja constancia en el acta. Este proceso se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6^a del 1990. Así mismo, en esta fase, para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



B6
D.J.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales en las mesas de votación, artículo 121 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley 1475 de 2011.

- b) Escrutinios Auxiliares en los Municipios Zonificados:** Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.
- c) Escrutinios Distritales y Municipales:** Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.
- d) Escrutinios Generales y Departamentales:** Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.¹
- e) Escrutinios del Consejo Nacional Electoral:** Corresponde al Consejo Nacional Electoral efectuar el escrutinio de toda votación nacional, conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de sus delegados, así como desatar sus desacuerdos. En tales casos, hará la declaratoria de la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Sobre lo anotado, el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, enseña:

"ARTICULO 157. Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

¹ **Artículo 182. Procedimiento para escrutinios.**

El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.



85
86

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras”

Y, el artículo 175 del mismo ordenamiento, prevé

“ARTICULO 175. *El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará conformada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.*

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos”.

Es decir, el proceso de contabilización de los votos, suscripción de actas y declaratoria de elección, corresponde a actuaciones a cargo de las Comisiones Escrutadoras, entidades “*Pro Tempore*”, quienes a su cargo también les corresponden la recepción, deliberación y evacuación de reclamaciones según se determina en los artículos 164, 167 y 192 del Código Electoral, así:

“ARTICULO 164. *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



88
AD

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación".

(...)

"ARTICULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares".

Y,

"ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. *Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
2. *Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
3. *Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
4. *Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
5. *Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
6. *Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



BOE

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



89

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo”.

Tales reclamaciones podrán ser elevadas por parte de los Testigos Electorales, al respecto el artículo 122 del Decreto 2241 en comento, cita:

(...)

“ARTICULO 122. <Ver Notas del Editor> Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos (...). Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieran por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

15

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación” (...).

Como se vislumbra, el Estado busca garantizar el ejercicio de la democracia, entendida desde la perspectiva participativa, como la posibilidad y el derecho que tienen los ciudadanos para procurarse mediante elección popular periódica la designación de sus representantes. En ellas, obviamente se debe propender por la autenticidad y veracidad de los resultados, con miras a conformar el poder político, el cual se encuentra, en este caso, a través de los citados órganos “Pro Tempore” conocidos como Comisiones Escrutadoras.

Esta actividad (Escrutinios) implica que se adelanten los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y se garantice una pronta, oportuna y certera obtención de los resultados que investirán de mandato a los elegidos, todo ello cuando se culminen las etapas previstas para la declaración de la elección y la expedición de credenciales.

En esa medida y para garantizar que las elecciones estén provistas de autenticidad, la ley diseñó diferentes etapas que garantizan que la voluntad popular registrada por el electorado goce de fidelidad desde el momento en que se deposita su voto que es escrutado en primer lugar por el presidente de la mesa de votación hasta que los resultados de ésta engrosan el consolidado final que luego de totalizada con los votos de los participantes en dicha jornada, determinarán la declaratoria de

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



90

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

elección, que es el último peldaño del proceso electoral y que da lugar a la expedición de credenciales.

En la actualidad se encuentra vigente el Código Electoral, contenido en el Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011, que establece las diferentes etapas e instancias que componen el proceso electoral, en cuanto determinan cómo se resuelven y las autoridades competentes que deben ocuparse del escrutinio de los votos en las elecciones populares.

Sin embargo, en la presente anualidad el Consejo Nacional Electoral en virtud de su potestad de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral, emanó la resolución 1706 de 2019, a través de la cual señaló entre otras cosas, un término especial para efectos que los legitimados para instaurar reclamaciones electorales concurrieran ante las comisiones escrutadoras con el fin de elevar impugnaciones.

En este orden de ideas, es claro que, dentro de los **diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para que los testigos, candidatos y/o apoderados presenten reclamaciones** con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral y es en dicha instancia donde se deben formular las reclamaciones ante las Comisiones Escrutadoras.

Con base en los resultados de los escrutinios, les corresponde a las Comisiones expedir la declaratoria de elección, tanto para cargos uninominales como para Corporaciones Públicas, Acto Administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando así se considere oportuno.

16

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es pertinente pronunciarse frente a la legitimación en la causa por pasiva, pues los hechos que enuncia el DEMANDANTE no tienen relación con facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la RNEC, en el sentido de vulnerar el derecho a la igualdad, puesto que la RNEC se encarga de cumplir con la función de verificación de requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas, siempre que se cumplan los postulados de la Constitución y la ley, pero no le es dado referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, y demás aspirantes a corporaciones de elección popular situación normativamente reglada y definida en competencia principalmente al artículo 108 de la CPC donde se establece que el reconocimiento de personería jurídica a cargo del Consejo Nacional Electoral (CNE), no por la RNEC.

Es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado^[1], en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

98
91

siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto".

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores^[2]." (Subrayas fuera del texto original)

17

En relación con el tema, es oportuno citar lo dispuesto por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio de 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció:

"No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección."

[2] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerva el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal - ". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Ahora bien, frente la acción de reparación directa, se debe evidenciar la relación de la acción u omisión de la entidad que profirió el acto administrativo de elección y el daño antijurídico causado (nexo de causalidad), sobre lo anterior el Consejo de Estado se ha manifestado mediante la siguiente jurisprudencia¹

"(...) De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, puede afirmarse que este se refiere a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable, (ii) la conducta u omisión que generó el daño, atribuible a una autoridad pública y (iii) "cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad [entre los dos primeros elementos], vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada(...)".

En el caso *sub examine*, Demanda de Nulidad Electoral frente a la RNEC, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

18

5. PETICIÓN

Determinados los aspectos funcionales ordenados por mandato legal, es improcedente la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al presente proceso de nulidad teniendo en cuenta que, la competencia en la materia le es conferida en todos los aspectos formales al Consejo Nacional Electoral quien y como se prueba el presente escrito, le compete el tema electoral en la materia y es determinante y decisivo de manera autónoma al momento del proceso de escrutinio municipal y departamental incluida la jurisdicción de Cundinamarca.

Adicionado a la FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, entiéndase la circunstancia acaecida en la falta de competencia y jurisdicción, le fue motivada a la parte demandante con las situaciones de facto, la cuales fueron tratadas, analizadas y determinadas en decurso del escrutinio departamental en el cual, le fue establecida la circunstancia funcional ampliamente explicada, aclarada y expuesta a tiempo de instancia electoral y como ya se ha expuesto. Por demás que los actos en cuestión

¹ "SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN ACTOR: JOHN FREDY RAMOS MOSQUERA Y OTRA - DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

Despacho Delegados

Carrera 7 No.17-01, piso 5. Teléfonos: (1)-284 84 00-Ext.:107 - 3412236 -Bogotá D.C www.registraduria.gov.co



OK
93

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

determinados a documentos electorales por el cual se proveyó la situación electoral del Municipio de Villagómez – Cundinamarca gozan de toda la validez legal atribuida en lo pertinente a la funcionabilidad por mandato legal a la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del estado Civil en su actuación como Secretario de la Comisión Escrutadora conformada y determinada por el Consejo Nacional Electoral CNE como ente rector y en supremacía a la Registraduría del Estado Civil en la materia electoral.

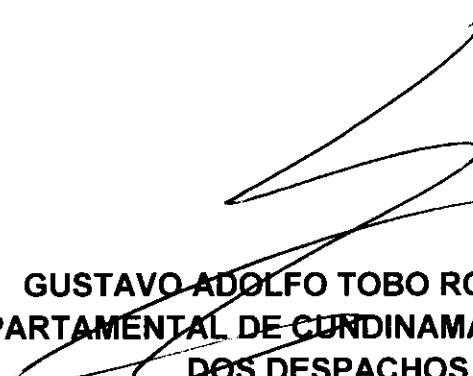
De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho, nuevamente en suplica de la valoración objetiva, tenida a la jurisdicción y competencia funcional de la Registraduría Nacional del Estado Civil en territorialidad electoral de la Delegación Departamental de Cundinamarca y su carente facultad y determinación en los aspectos reclamados y con los cuales se evidencia la falta de legitimidad funcional de acuerdo a los aspectos reclamados por parte de la Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, solicitamos a su honorable despacho que, la Registraduría Nacional del Estado Civil en jurisdicción de la Delegación Departamental de Cundinamarca sea exonerada y excluida de la causa de demanda por los hechos expuestos en la municipalidad de Quipile.

Igualmente, ponemos a su disposición dirección electrónica determinada y en lo que respecta a la jurisdicción Registral y Electoral de la Delegación Departamental de Cundinamarca, ello de cara a nuevos requerimientos y con la finalidad de atención oportuna:

notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co y lftoro@registraduria.gov.co

Atentamente,


**GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ
DELEGADO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA ENCARGADO DE LOS
DOS DESPACHOS**